



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-050/2024

**PARTE**

**DENUNCIANTE:**

**PROBABLE RESPONSABLE:** MARLON ÁVALOS GARCÍA, EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS CULTURALES, RECREATIVOS Y EDUCATIVOS DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ Y SARA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** que determina la **inexistencia** de la infracción materia del Procedimiento iniciado en contra de Marlon Ávalos García, otrora Director General de los Derechos Culturales y Recreativos de la Alcaldía Cuauhtémoc, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**GLOSARIO**

---

**CEDAW:** Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

---

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convención Belém do Pará:</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte denunciante, promovente, quejosa o denunciante:</b>	[REDACTED]
<b>Probable responsable, denunciado o Ávalos:</b>	Marlon Ávalos García, en su momento Director General de los Derechos Culturales y Recreativos de la Alcaldía Cuauhtémoc
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>VPMRG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<b>VPRG:</b>	Violencia Política en Razón de Género



De la narración de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024**

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero.

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva tuvo lugar el dos de junio.

## **2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador**

**2.1. Queja.** El dieciséis de abril, la parte actora denunció VPRG y/o VPMRG en contra de Marlon Ávalos, derivado de dos publicaciones realizadas los días diecinueve de marzo y siete de abril en la red “X”, desde el perfil @marlonavalos, difundidas en reacción a sendos contenidos alojados a la misma red, por parte de la ciudadana quejosa.

**2.2. Integración y registro del expediente.** El dieciséis de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/720/2024**, así como la realización de diligencias preliminares.

**2.3. Acuerdo de inicio del Procedimiento, emplazamiento y medidas cautelares.** El diecisiete de abril, la Comisión ordenó el **inicio del Procedimiento** por la difusión de expresiones que pudieran constituir VPMRG, registrándose con el número de expediente **IECM-SCG/PE/040/2024**, y ordenó **emplazar**<sup>2</sup> al probable responsable.

---

<sup>2</sup> El respectivo emplazamiento se realizó el nueve de mayo.

El catorce de mayo, mediante correo electrónico, Marlon Ávalos dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado.

Por lo que respecta al dictado de medidas cautelares, la Comisión las decretó procedentes, ordenando el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

**2.4. Admisión de pruebas y alegatos.** El doce de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

**2.5. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio, la Secretaría Ejecutiva tuvo al probable responsable formulando en tiempo y forma, los alegatos que a su derecho convino y, por otra parte, determinó la preclusión del derecho de la parte actora para formularlos. Finalmente, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

**2.6. Dictamen.** El veintiséis de junio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/040/2024.**

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2317/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/040/2024**.

**3.2. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-050/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1676/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad ese mismo día.

**3.3. Radicación.** El treinta de junio, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la

constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Así, en la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del probable responsable, por presuntas expresiones realizadas en dos publicaciones alojadas la red social "X" en el perfil @marlonavalos, los días diecinueve de marzo y siete de abril, como reacción a contenidos alojados por la promovente en la misma red social, las cuales, desde su perspectiva, podrían constituir VPRG y/o VPMRG.

Además, todas las personas tienen derecho a que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las cuales las leyes les confieran facultades y competencias, lo cual, también es congruente con el sistema de distribución de competencias y funciones que, en una lógica de transversalidad, tiene por objeto proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen al sistema de distribución de competencias<sup>3</sup>.

Asimismo, uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en asuntos de **VPMRG** es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Cfr.: Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-JDC-958/2021, SUP-JDC-1282/2021, SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020.

<sup>4</sup> Cfr.: Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-JDC-1282/2021 y SUP-JDC-10112/2020.

De ahí que, si a decir de la persona quejosa, las publicaciones materia de denuncia le pudieron haber transgredido el ejercicio o goce de sus derechos político-electorales, este Tribunal es competente para conocer del presente Procedimiento.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## **SEGUNDO. Hechos, defensas y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

De la lectura del escrito de queja se observa que la promovente, en esencia, denunció lo siguiente:

- Que el dieciocho de marzo, la denunciante publicó en su cuenta personal de la plataforma “X”, un video sobre diversos hechos acontecidos en la Alcaldía Cuauhtémoc, en el cual expresó su opinión y crítica, respecto de lo que, desde su visión, había sido la administración de dicha Alcaldía, y de la cual se destaca el comentario *“Los alcaldes y alcaldesas trabajan para la gente. Nunca más funcionarias que no cumplen, agresoras y prepotentes”*.
- Que, en reacción a esa publicación, al día siguiente, Marlon Ávalos, a través del perfil identificado como @marlonavalos en dicha plataforma, publicó el primero de los dos comentarios denunciados.
- Que el siete de abril, el probable responsable a través de la misma cuenta, realizó la segunda publicación denunciada, la cual estuvo dirigida a reaccionar en forma de respuesta, a un posteo de otro usuario; sin embargo, en la misma hizo referencia al nombre de la quejosa.
- Que, con las dos publicaciones, desde su perspectiva, se generó una supuesta violación a sus derechos político-electorales por razón de género.
- Que el denunciado, al ser funcionario de dicha Alcaldía y emitir ese tipo de manifestaciones en su contra, podía

influnciar de forma negativa a la ciudadanía, al afectar su imagen y honor como mujer.

- Que con las expresiones materia de controversia se desprestigió su vida personal, así como su calidad moral por el hecho de ser mujer, pues el probable responsable utilizó estereotipos de género en su perjuicio, menospreciándola en su persona, al atribuirle calificativos humillantes y ofensivos.
- Que las reacciones en forma de respuestas, llevadas a cabo por el probable responsable, a las publicaciones que, en su momento, la quejosa había alojado en la red social X, le generaron afectaciones psicológicas, pues la atacaron **de forma discriminatoria**, haciendo un sesgo en su contra y hacer afirmaciones falsas de su vida personal, y fueron encaminadas a violentar su imagen y dignidad.
- Que las expresiones que utilizó el probable responsable, emplearon un lenguaje excluyente y sexista que impedía el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos e infracciones denunciadas, la parte actora ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

1. **Técnica.** Consistente en las capturas de pantalla presentadas en el escrito de queja.

**2. Inspección.** Consistente en la verificación que la autoridad sustanciadora realizó respecto de las ligas electrónicas siguientes:

- [REDACTED]

[REDACTED]

- <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/directorio/#toggle-id-34>.

**3. Documental pública.** Consistente en el *Formulario de Aceptación de Registro de la candidatura a la Alcaldía Cuauhtémoc*.

**4. Documentales públicas.** Consistentes en el oficio IECM/SE/2502/2024, así como el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-588/2024, expedidas por el IECM que dieron cuenta de la publicación realizada el diecinueve de marzo en la plataforma “X”, en el perfil del denunciado.

**5. Presuncional legal y humana.**

**6. Instrumental de actuaciones.**

## **II. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable**

El probable responsable, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, así como de su escrito de alegatos, en esencia, manifestó lo siguiente:

- Que niega todos y cada uno de los hechos referidos por la quejosa.
- Que es titular del usuario @marlonavalos de la red social "X".
- Que las publicaciones denunciadas de diecinueve de marzo y siete de abril no fueron realizadas por él, pues no se demuestra por la parte actora ni por la autoridad que así haya ocurrido.
- Que desconoce quienes hayan realizado las publicaciones denunciadas.
- Que una vez que tuvo conocimiento de dichas publicaciones realizó su eliminación inmediata, lo cual puede ser corroborado por la autoridad electoral, pues ello ocurrió antes del dictado de medidas cautelares, las cuales deben quedar sin efecto alguno.

- Que desconoce a las personas responsables de haber realizado dichas publicaciones, por lo que no se le pueden imputar dichos comentarios.
- Que no existen indicios que permitan considerar que los hechos denunciados podrían llegar a constituir VPRG y/o VPMRG.
- Que con las publicaciones no se cuestionó la integridad personal de la denunciante por el hecho de ser mujer.
- Que las manifestaciones contenidas en las publicaciones están amparadas en la libertad de expresión de los ciudadanos, sin que por ese hecho las haga propias.
- Que las expresiones denunciadas no contienen estereotipos discriminatorios de género o manifestaciones alusivas al género por la simple condición de ser mujer de la quejosa, además que no son hechos propios del denunciado.
- Que las expresiones no estuvieron encaminadas a dañar la imagen de la parte actora, sino que son manifestaciones permitidas dentro del debate político.
- Que no es dirigente, simpatizante, militante o persona que guarde cercanía con algún partido político o candidatura, por lo que no se puede inferir una cuestión

de VPRG y/o VPMRG en perjuicio de la quejosa y que por tanto no se le puede fincar responsabilidad.

- Que los comentarios no están soportados en estereotipos de género que impidieran a la quejosa la atribución de ser candidata por partido o coalición alguna, aunado a que no estuvieron encaminados a señalar negativamente su condición de mujer ni le impidieron el ejercicio de sus derechos político-electorales desde una perspectiva de género.

Para soportar su dicho, ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

A fin de acreditar su dicho, acompañó a su escrito de contestación los siguientes medios de prueba:

- 1. Inspección.** Correspondiente a las ligas controvertidas, a efecto de constatar la inexistencia de los posts aludidos por la denunciante.
- 2. instrumental de actuaciones.**
- 3. Presuncional legal y humana.**

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

#### **1. Documentales públicas**

- Escrito de diecisiete de abril, elaborado por la Dirección Ejecutiva, identificado como **ANÁLISIS PRELIMINAR DEL RIESGO** relacionado con la queja identificada como IECM-QNA/720/2024.
- Oficio AC/DGA/923/2024, signado por el Director General de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual proporciona diversa información relacionada con Marlon Ávalos.

## 2. Inspecciones.

- Acta circunstanciada de diecisiete de abril, realizada por personal de la Dirección Ejecutiva, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de las ligas de internet aportadas por la denunciante en su escrito de queja.
- Acta circunstanciada de tres de mayo, instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva, mediante la cual verificó el Boletín 049 de dos mil veintidós de la Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo encabezado era **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC ACEPTA SEPARACIÓN DEL CARGO DE FUNCIONARIO VINCULADO CON PRESUNTA VIOLENCIA DE GÉNERO**.
- Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1183/2024, de trece de mayo, elaborada por la

Oficialía Electoral, mediante la cual se verificó el cumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión, constatando que las publicaciones denunciadas ya no se encontraban disponibles.

#### **IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios**

Precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>5</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 50, 51 fracción I y 53 del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

refieren.

Sin que obste a lo anterior, que las documentales ofrecidas por diversas autoridades fueron exhibidas en copias simples, pues estas se consideran como documentales públicas, en términos del artículo 55 fracción III de la Ley Procesal, al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, se presume que coinciden con sus originales, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Tal como se razona en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**<sup>6</sup>, que refiere un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas circunstanciadas emitidas por el IECM constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

del artículo 61 de la Ley Procesal, y harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS**

**PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”<sup>7</sup>.**

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba<sup>8</sup>.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>9</sup>.**

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los

---

7

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

<sup>8</sup> De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias **6/2005** y **4/2014**, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

<sup>9</sup> Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **V. Acreditación de hechos**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### **1. Calidad de las partes involucradas**

Este Tribunal Electoral estima que, de acuerdo con el contexto de emisión de las expresiones materia de denuncia, se trató de un ejercicio de crítica y opinión a la gestión de la entonces administración en la Alcaldía Cuauhtémoc, misma crítica y opinión a debate iniciada por la promovente, en calidad de ciudadana habitante de la Ciudad de México y de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Enseguida, dichas opiniones y críticas obtuvieron la reacción en forma de comentarios, de quien, en su momento, **formará parte del funcionariado público en la Alcaldía Cuauhtémoc**, en el caso de la primera publicación, del **diecinueve de marzo**, cuya reacción de referencia será materia de análisis en el presente Procedimiento.

En el caso, el **dieciséis de abril**, fecha en que la denunciante interpuso su escrito de queja, el probable responsable ya no tenía la calidad de servidor público, pues Marlon Ávalos fue suspendido de su cargo el dos de abril.<sup>10</sup>

## **2. Existencia de las publicaciones denunciadas**

Del análisis a las constancias que integran el expediente se tienen plenamente acreditada la existencia de las reacciones a publicaciones de la quejosa, en forma de comentarios, de diecinueve de marzo y de siete de abril desde el perfil @marlonavalos de la red social “X” y que fueron denunciadas por la parte actora, cuyo contenido se analizará en el estudio de fondo de la presente resolución.

## **3. Autoría de las publicaciones controvertidas**

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el probable responsable señaló que las publicaciones en reacción a contenidos difundidos por la promovente no fueron realizadas por él y que desconoce quién o quiénes las hicieron, y que, cuando tuvo conocimiento de ello procedió a su eliminación inmediata; sin embargo, reconoce ser el titular de la cuenta @marlonavalos en la red social “X”.

En ese sentido, es importante tomar en consideración el criterio sostenido por el TEPJF al emitir la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA**

---

<sup>10</sup> Lo cual se corrobora con el escrito del Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de dos de mayo.

**PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

Dicho criterio señala que, en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

En ese contexto y de los elementos que obran en el expediente, se tiene que Marlon Ávalos, en ninguno de sus escritos de contestación al emplazamiento, así como por el

que formuló sus alegatos, acompañó algún medio de prueba que corroborara sus dichos, siquiera que permitieran a este Tribunal Electoral, tener algún indicio de que esto hubiera ocurrido, motivo por el cual, no resultan atendibles esos argumentos, ya que no derrotan la presunción de no haber sido quien realizó las publicaciones [reacciones] denunciadas, máxime que reconoce ser el titular del perfil en que se hicieron, aunado a que tampoco realizó las acciones necesarias para deslindarse formalmente de dicha conducta, de lo cual tampoco existe constancia de que así hubiera acontecido, de ahí que se considere como autor de las publicaciones, en reacción a contenidos alojados por la quejosa, denunciadas.

### **TERCERO. Estudio de Fondo**

#### **1. Controversia**

El presente Procedimiento consiste en determinar si las manifestaciones realizadas por el probable responsable en reacción a dos publicaciones alojadas por parte de la quejosa, los días diecinueve de marzo y siete de abril desde el perfil de la red social "X" en el perfil @marlonavalos, pudieran o no configurar VPRG y/o VPMRG.

#### **A) Marco Normativo. Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género**

##### **Convencional**

**CEDAW<sup>11</sup>**

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra<sup>12</sup>.

Señala que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

---

<sup>11</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de [expertos independientes](#) que supervisa la aplicación de la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#).

<sup>12</sup> Artículo 1.

- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país<sup>13</sup>.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local<sup>14</sup>.

### **Convención de Belém do Pará<sup>15</sup>**

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

---

<sup>13</sup> Artículo 7.

<sup>14</sup> Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>16</sup>.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Y en su inciso j) señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones<sup>17</sup>.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 1.

<sup>17</sup> Artículo 4.

<sup>18</sup> Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

### **Marco legal nacional**

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para

combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades<sup>19</sup>.

### **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup>**

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;

---

<sup>19</sup> Amparo en revisión 554/2013.

<sup>20</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

**a) Previas a estudiar el fondo de una controversia**

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

**b) Durante el estudio del fondo**

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

### **c) En la redacción de la sentencia**

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

#### **Protocolo emitido por el TEPJF<sup>21</sup>**

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

#### **Criterios jurisprudenciales del TEPJF**

**Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.**

---

<sup>21</sup> [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

**Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
  - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
  - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
  - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

### **Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos<sup>22</sup>; cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

### **Ámbito de la Ciudad de México**

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas a ambos ordenamientos en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres<sup>23</sup>.

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así

---

<sup>22</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>23</sup>

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf)

como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan<sup>24</sup>:

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.
  
- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

---

<sup>24</sup> Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Esta última puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.

- d)** Personas dirigentes de partidos políticos.
- e)** Militantes, simpatizantes.
- f)** Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g)** Medios de comunicación y sus integrantes.
- h)** Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Señala que la violencia política contra las mujeres, dentro del Proceso Electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública,
- d) Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

**Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México**

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia, para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
  
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
  
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
  
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
  
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
  
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
  
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un

ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

### **Caso concreto**

Este Tribunal estima que la infracción denunciada en el presente asunto es **inexistente**, con base en las siguientes consideraciones:

Como se precisó con anterioridad, en este caso se denuncia la infracción de VPRG y/o VPMRG en perjuicio de la promovente derivado de dos publicaciones realizadas los días diecinueve de marzo y siete de abril en la red social “X” desde el perfil @marlonavalos, en reacción a contenidos divulgados por la primera, en el que externó su crítica y opinión de lo que, a su decir, eran características de la entonces gestión en la Alcaldía Cuauhtémoc, en particular, de quien en ese momento era la alcaldesa, Sandra Xantall Cuevas Nieves.

Ahora bien, resulta oportuno precisar el contexto en que sucedieron los hechos denunciados.

El dieciocho de marzo, la quejosa publicó en su cuenta personal de la plataforma “X”, un video sobre lo que, desde su perspectiva, habían sido características de la administración de la gestión anterior en la Alcaldía Cuauhtémoc, haciendo alusión a la otrora alcaldesa, Sandra Cuevas, acompañando los contenidos enseguida citados, e incluyendo la frase: “Los

*alcaldes y alcaldesas trabajan para la gente. Nunca más funcionarias que no cumplen, agresoras y prepotentes”.*

Al respecto, el contenido del video referido es el siguiente:

***Voz femenina.*** *Sandra Cuevas, sigue mostrando su verdadera cara y es que empujar, ignorar y violentar a quienes le exigen rendir cuentas por sus acciones o falta de las mismas, fue lo que vivió la Cuauhtémoc los últimos tres años, no es extraño que te reclamen y te rechacen Sandra, porque a los traidores no los quiere nadie, tu gestión fue oscura, de puertas cerradas y complicidad con los grupos que amenazan, extorsionan y roban en la Cuauhtémoc.*

*Y hoy, cuando te reclaman o te echan en cara que hiciste un gobierno de grandes fantasías sobre producidas, pero sin resultados, entonces reaccionas a la mala con violencia y soberbia, así no Sandra.*

*Se te olvidó o nunca quisiste entender que la gente es la que manda, que son las y los vecinos que tienen el derecho de exigir y que el único rol de un servidor público es cumplir, resolver y entregar resultados, nunca más darle la espalda a la gente, nunca más ignorar las necesidades, nunca más funcionarios que no escuchan, no atienden, ni cumplen lo que les toca hacer.*

De lo antes referido, se puede observar que la parte actora, desde su perspectiva, hizo una crítica general y externó su opinión ciudadana, de lo que, para ella, caracterizaba la gestión de la entonces titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, donde manifestaba, como ciudadana, su inquietud de la forma en que se había gobernado en dicha demarcación y su crítica respecto de lo, desde su perspectiva, había sido la forma de actuar de Sandra Cuevas como entonces alcaldesa.

En reacción a la publicación antes mencionada, Marlon Ávalos comentó en la misma red, al día siguiente:

### Publicación 1



**Marion Avalos**  
@marionavalos

...

Ahora opinas? En verdad q asco das, oportunista, cuelga famas, escaladora social, amante de varios, ten vergüenza, no rogabas x ser su amiga ? No le pedías q te enseñará a trabajar y caminar a su lado a pesar de q te metiste con otro de sus pretendientes ? O sacamos la verdad?

12:03 a. m. - 19 mar. 2024 - 146 Reproducciones

3 Reposts 5 Me gusta

De lo anterior, se puede observar que se realizan expresiones directas en contra de la promovente, pues derivan de una reacción que emitió el denunciado en relación con la difundida realizada por la quejosa.

Ahora bien, el siete de abril, desde el mismo perfil cuya titularidad es del denunciado, en reacción a diversa publicación, llevó a cabo una alusión al nombre de la promovente, con el contenido siguiente:

## Publicación 2



De dicha publicación se desprende que no está encaminada a responder alguna publicación de la parte actora, pese a que en la misma se hace una referencia a su nombre y apellido, **al ser inidentificable su nombre de pila**, sino que reacciona refiriéndose a una persona a quien se dirige como género masculino, con varios adjetivos, y la frase *“te dejo un detallito para que no lo olvides”*.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las expresiones realizadas en las publicaciones controvertidas **no constituyen VPMRG en contra de la quejosa** pues no se cumple con la totalidad de los elementos antes mencionados, como se muestra a continuación:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El primer elemento **no se cumple**, pues en el contexto de las reacciones en forma de comentarios, materia de denuncia, las mismas no se emiten en el contexto particular o concreto del ejercicio o goce de derechos electorales de la quejosa, en particular, sino que las mismas parten desde la crítica y opinión de la promovente, a lo que, desde su perspectiva, estima fue la administración anterior de Sandra Cuevas como entonces alcaldesa en Cuauhtémoc.

En tanto que, en la segunda publicación, se hace referencia al actuar de una persona del género masculino, sin identificarle en nombre y en la que se hace alusión al nombre de la promovente, vinculándolos en el ámbito privado.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Dicho elemento **se tiene por cumplido**, ya que uno de los actos fue perpetrado por Marlon Ávalos en su calidad de servidor público, y el otro como ciudadano y titular de la cuenta @marlonavalos de la red social "X", de ahí que es susceptible de cometer la infracción denunciada.

Lo anterior, porque el denunciado ostentó la calidad de servidor público al momento de la emisión de la primera

publicación – diecinueve de marzo-, al haber tenido el cargo de director general de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Caso contrario en la emisión de la segunda publicación -siete de abril-, de la que tampoco se cumple este elemento, pues como ya se expuso en el apartado de hechos acreditados, dejó de ostentar dicho cargo el dos de abril, por lo que se considera que actuó en su calidad de ciudadano.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** La Jurisprudencia **21/2018** señala diversos tipos a través de los cuales se ejerce la VPMRG, mismos que se analizan en conjunto con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, a saber:

**Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

**Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

**Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos, y, finalmente,

**Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Aunado a lo anterior, en el referido Protocolo también se precisa que la VPMRG muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Ahora bien, la Sala Superior ha implementado una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal)<sup>25</sup>, a través de la cual se verifique si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPMRG, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
2. Precisar la expresión objeto de análisis,
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

---

<sup>25</sup> Véase SUP-REP-602/2022 y acumulados.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Ahora bien, este elemento **no se cumple** en ninguna de las dos reacciones en forma de comentarios, materia de denuncia, pues, aunque las expresiones contienen elementos de los que pudiera advertirse un lenguaje asociado con la violencia simbólica y psicológica, no existen bases objetivas y concretas para estimar que las reacciones en forma de comentarios pudieron haber incidido en el goce o ejercicio de algún derecho político-electoral de la parte quejosa, a pesar de que pudieran considerarse ofensivas, chocantes, desagradables o groseras.

Al tenor de lo expuesto, queda de relieve que la temática que abordan los mensajes denunciados no inciden en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

Bajo esta lógica, se concluye que **no se cumple** con la totalidad de los elementos señalados en la Jurisprudencia previamente referida.

Pues, de conformidad con el análisis contextual previamente descrito, así como de la visualización de las expresiones emitidas en reacción a comentarios y opiniones externados por la promovente, y que son objeto de denunciada, se tiene que:

El sentido del mensaje a partir del momento y lugar en el que se emitió la publicación de diecinueve de marzo fue en reacción a la emisión de una crítica y opinión contenido en el

video que publicó la quejosa en su red social “X” en el que compartió con sus seguidores internautas.

Por lo que, en estos casos, la autoridad electoral deberá, a partir del contexto, evaluar la intención en la emisión del mensaje, y en el caso, la intención de la persona que decidió reaccionar a las publicaciones alojadas por la promovente, e interactuar con el rol de internauta usuario de la misma red.

En ese sentido, es dable concluir que las expresiones empleadas por el denunciado en la primera de las publicaciones analizadas derivaron de una reacción en forma de comentario, al video que difundió la denunciante, al llevar a cabo una opinión y crítica a lo que fue la administración anterior de Sandra Cuevas como otrora alcaldesa en Cuauhtémoc, es decir, se presume que fue con la intención de reaccionar a las opiniones y críticas de la quejosa, y debatir respecto de los planteamientos realizados.

En el entendido que, si bien, las expresiones son severas y pueden resultar incómodas o groseras, lo cierto es que no se advierte que su contenido se dirija a cuestionar su trayectoria política o se busque dañar en forma alguna el goce o ejercicio de algún derecho político o electoral ostentado por la quejosa, de forma que no es posible determinar que pretenden discriminar o menoscabar los derechos políticos de la quejosa, necesariamente por el hecho de ser mujer.

En efecto, no se advierte la intención de descalificarla en algún marco o contexto electoral, sino que, como se insiste, se trata

de una reacción virtual en el ámbito digital, en forma de comentario, respecto a críticas y opiniones externadas por la quejosa, susceptibles de ser parte de alguna interacción por parte del resto de los usuarios internautas de la red social X, a propósito del video que la misma denunciante decidió someter a debate público, enterada de la existencia de diversos usuarios y seguidores que tiene su perfil en el multicitado espacio de internet.

Por lo que respecta a la segunda publicación denunciada, si bien del caudal probatorio es posible advertir el contexto en el que el denunciado emitió las expresiones sujetas a análisis, porque fueron en reacción a una publicación de persona diversa a las partes.

Sin embargo, la reacción en forma de comentario no puede considerarse un ataque directo a su persona, pues, se insiste, se trató de una respuesta a una publicación de persona diversa a la probable responsable y, si bien, se cita de manera expresa el nombre de la quejosa, lo cierto es que el contexto del mensaje permite inferir que el mismo se encamina a criticar a una persona del género masculino, cuyo nombre no se refiere.

Ahora bien, se puede advertir que cuando el emisor menciona que la quejosa *nunca será alcaldesa de Cuauhtémoc*, lo cierto es que radica en una opinión y/o deseo personal del emisor que decide compartir en el espacio virtual, que no desencadena en el imperativo dirigido a la ciudadanía, y menos aún, que ello implique algún tipo de discriminación o

menoscabo en la dignidad o ejercicio de la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que se emite en reacción a una publicación virtual, que un usuario de la red social X, decide someter a debate, en el espacio virtual en el que existen diversas personas usuarias.

De lo anterior se concluye que, contrario a lo aludido por la denunciante y conforme al análisis previo, es que no se actualiza que se haya ejercido algún tipo de violencia en su contra vinculada con el goce, ejercicio o disfrute de alguno de sus derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Este elemento **no se cumple**, porque las manifestaciones señaladas no conllevan a evidenciar una disminución de sus capacidades para gozar o ejercer algún cargo de elección popular, pues como se expuso con antelación, en la primera de las publicaciones se trató de una opinión que no refirió de forma directa a su persona o su trayectoria, mientras que la segunda se dirige a personas diversas a la quejosa, y si bien hace referencia a ella, la misma es una opinión y/o deseo personal del emisor que no desencadena en el imperativo de la ciudadanía usuaria o espectadora de la red social X.

**5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las**

**mujeres.** El presente elemento **no se cumple**, en atención a lo siguiente:

- **Se dirigían a la entonces candidata por ser mujer. No**, si bien las expresiones la citaban directamente a ella, lo cierto es que no se le consideró en un plan de sumisión o subordinación a una figura masculina, no se le desconoció su desempeño profesional ni su capacidad de toma de decisiones y ejercer sus derechos político-electorales, en el desempeño de su trayectoria.

Es decir, pese a que las expresiones pudieran considerarse severas e incómodas, lo cierto es que no se dirigieron a la quejosa por el hecho de ser mujer.

- **Implica un impacto diferenciado. No**, pues el objetivo fue, de la primera publicación, emitir una reacción en forma de comentario, externando su opinión en contestación a un video que la misma denunciante decidió someter a debate público, sin hacer referencia a su trayectoria política, mientras que la segunda, no está dirigida a ella, y la referencia a su persona versó sobre una opinión y/o deseo personal del emisor que no desencadena en el imperativo de la ciudadanía usuaria o interactuante de la red social X.

- **Afectaron desproporcionadamente a la denunciante. No**, porque no hay un trato diferenciado con las personas del género masculino.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral no observa la intención de fomentar la vulneración a la capacidad y/o derechos de la promovente por el hecho de ser mujer, ni que con ello se le discrimine por su condición de género femenino.

Si bien, en la primera publicación se utilizan calificativos ríspidos, para referirse a la denunciante, lo cierto es que en el contexto en la que se refirieron no se advierte que se invisibilizara la capacidad de la denunciante o que se hicieran con base en su género y que tuviera como consecuencia la actualización de VPMRG.

Esto es, si bien se trata de lenguaje que puede ser considerado ríspido, lo cierto es que ello, en sí mismo, no configura necesariamente violencia política contra la mujer, ya que no se refiere de forma directa a la quejosa, ni alude a su trayectoria, o hace uso de elementos de género para descalificarla como aspirante futura a un cargo de elección popular o influir de manera negativa en el electorado interactuante en la red social X.

Asimismo, ello no acontece de la segunda publicación, pues, en primer lugar, la misma no se enfoca en su persona, sino que se dirige contra una persona diversa; se trató de una opinión y/o deseo del denunciado, que no desencadena en el imperativo de la ciudadanía usuaria de la red X, en contra de la denunciante.

Así, el hecho de que algunas expresiones resulten incómodas respecto de la denunciante, **ello no se traduce,**

**necesariamente, en la existencia de VPMRG**, pues la crítica se considera válida, y la interacción o reacciones de personas internautas, respecto de críticas y opiniones externadas por la quejosa, son válidas.

Además, en el caso, las manifestaciones cuestionadas no están dirigidas a una mujer por ser mujer, tampoco tiene un impacto diferenciado, ni se le afecta en el ámbito político, en tanto que las reacciones en forma de comentarios no están encaminadas a menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que el lenguaje empleado por el denunciado puede resultar incómodo o ríspido, sin embargo, ello no necesariamente configura violencia política en su contra por su calidad de mujer candidata, por las razones que se han apuntado con anterioridad.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que al no cumplirse con la totalidad de los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018, es que **no se actualiza la VPMRG** atribuida a Marlon Ávalos.

Por lo expuesto se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** cometida en contra

de la parte actora, por parte de Marlon Ávalos García, en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-050/2024, DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.